



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2660-2007-PA/TC  
PIURA  
SEGUNDO CARRASCO ARRESE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Carrasco Arrese contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 100, su fecha 9 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones, y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la documentación presentada por el actor no es la idónea para acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, ni la relación laboral con sus ex empleadores, conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que se requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que la vía constitucional no resulta idónea para dilucidar la pretensión del demandante.

La recurrida confirma la apelada estimando que los documentos adjuntados por el actor no generan convicción en el Colegiado, ya que han sido expedidos por autoridades que carecen de competencia.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. Se acredita con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 9, que el actor nació el 13 de diciembre de 1943 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 13 de diciembre 1998.
5. De otro lado, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no*



hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

7.1 Certificado de trabajo emitido por Sociedad Mercantil del Norte S.A., corriente a fojas 5, del que se desprende que el actor trabajó en dicha empresa desde el 1 de enero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1969, acumulando 11 años de aportes.

7.2 Certificado de trabajo expedido por Compañía Desmotadora de Piura S.A., de fojas 6, en el que se evidencia que el demandante laboró desde el 1 de marzo de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1976, acreditando 6 años y 9 meses de aportaciones.

7.3 Certificado de trabajo emitido por la empresa Alfredo Chunga, corriente a fojas 7, en el que consta que el recurrente trabajó desde el 9 de mayo de 1977 hasta el 31 de marzo de 1980, y del 5 de julio de 1982 al 11 de marzo de 1988, acumulando 8 años y 6 meses de aportes.

7.4 Certificado de trabajo expedido por Cooperativa Agraria de Trabajadores Sojo Ltda., de fojas 8, del que se desprende que el actor laboró desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1995, acreditando 6 años de aportes.

8. En ese sentido, el actor ha acreditado 32 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de lo que se colige que cumple el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.

9. Respecto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de la pensión de jubilación.

10. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

11. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.



EXP. 2660-2007-PA/TC  
PIURA  
SEGUNDO CARRASCO ARRESE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada, con arreglo al Decreto Ley 19990, a partir del 14 de diciembre de 1998, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)